



Para despachos de oficio quatro infra.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y SIETE.

Que el Motero, y si hubiere necesidad e sabida p
otra parte aderece precisamente con licencia e su
mrd. pena de diez ducados, y tres dias e Carzel
siendo a dia, y siendo a Noche doble.

Que ningun Vecino pueda cojer en sus Casas los
asteros sin dar parte a su mrd. pena de diez duc
dos por la primera vez, la segunda doble, y treinta
dias e Carzel, y la tercera se reprociere conform
e.

Que ninguna Alagea pueda entrar en los Oliva
des abriendo oliva doyer, esalada, ni en los Arigos en
tanto algo euiden penar etus reales.

Que ninguna Persona pueda llevar, por las Calles de
esta Poblacion corriendo las Caballerias, pena de un
dolo y tres dias e Carzel.

Que ninguna Persona, trabaje a dia e fiesta, pena
de diez ducados, y tres dias e Carzel pero si lo podran
azer en otros dias con la competente licencia, si apor
ello alegaran y pordran presente legitima necesidad.

Que no puedan entrar Ganado, Caballerias, ni otros
bexio en los Olivares ni bñmas, baxo la pena de diez
duplicar el dolo e de otros Ganados y e mas q
se necesaren guardaniolos como mosto qstras
dolo abenir.

Que en los sembrados no ande entran las Gallinas ni
otras Aves, pena de un r. por cada diez ducados
ellas.

Cuyos Capítulos mandan sus mrd. se observen, y que
den enteramente baxo las penas y multas q. en ellos se con
tenen y para q. a todos conste y procedan a su observan

